

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole, que las entidades demandadas CLINICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA, contestaron la demanda dentro del término para ello.

Por su parte el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA formuló llamamiento en garantía, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Sírvasse proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 979

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2024-00046-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA GLADYS POTES LOJAS
CELESTE VERGARA POTES
SAMARA VERGARA POTES
FERNANDA VERGARA POTES
JUAN SEBASTIAN POTES LOJAS
JOSE RAMON VERGARA CUBIDES
MARLENY DEL CARMEN HERMANDEZ COLORADO
JIMY STEVEL VERGARA HERNANDEZ
ANA SOFIA VERGARA HERNANDEZ
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. Y
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO
GARCIA E.S.S.
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. EVARISTO GARCIA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (carpeta llamamiento Aseguradora Solidaria, índice 01),

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. EVARISTO GARCIA, solicita se llame en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la

póliza de seguro de responsabilidad civil No. 420 88 994000000050, (llamamiento aseguradora solidaria, secuencia 01, fl. 7 a 10) cuya vigencia se pactó desde el 6 de marzo de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2022, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES:

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto, H. Consejo de Estado en providencia del 14 de enero de 2020, concluyó¹:

“Así, el llamamiento en garantía básicamente opera con las formalidades de cualquier demanda, de modo que la petición contiene afirmaciones del derecho que el llamante pretende hacer valer (la relación legal o contractual de garantía con el llamado) y, según sea el caso, incluye proposiciones de medios de prueba. De igual forma, al llamante le es exigible, entre otras cosas, anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que tenga en su poder para demostrar los fundamentos del llamamiento, como ocurre en la generalidad de las demandas (artículo 84 numeral 3 del CGP).”

¹ Ver pronunciamiento del 14/01/2020, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, radicado 2500-23-36-000-2017-02361-01 (63373)

Ahora bien, conforme las normas en cita, se tiene que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia² ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo anterior, puede concluirse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el caso concreto, y, en virtud de las disposiciones referidas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA, se advierte el cumplimiento de los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, toda vez que se logra constatar que se suscribió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 420 - 88 -994000000050, cuya vigencia se pactó desde el 6 de marzo de 2022, hasta el 31 de diciembre de 2022, misma que se encontraba vigente para la fecha de los hechos de los cuales se reclaman los perjuicios objeto del presente medio de control, esto es, el 25 de mayo de 2022.

Lo anterior implica que entre el llamante y la llamada existe un vínculo contractual, y de exigirse al llamante en garantía, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena, la misma tendrá que hacerse acorde al acuerdo suscrito por las partes, de ahí la necesidad de su vinculación al presente trámite.

Por lo enunciado, se admitirá el llamamiento al cumplir la solicitud con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. EVARISTO GARCIA**, frente a la

² Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C CONSEJERA PONENTE: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901)

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la admisión del llamamiento notifíquese por estado al representante legal de las llamadas en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. Remítase el link del expediente al correo electrónico registrado.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, conforme al artículo 225 del CPACA. Los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto admitiendo el llamamiento en garantía por estados.

Se le recuerda a la parte llamada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO**, identificado con la C. C. 16.933.136 y T. P. Vigente No. 144.509 del C. S. J., como apoderado de entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. EVARISTO GARCIA**, en la forma y términos del poder y anexos obrantes en el folio 3, del índice 07, del expediente digital.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8, y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se indica que está dispuesta la ventanilla de atención virtual SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> en el cual encontrarán los procesos de esta jurisdicción y donde se radicarán todos los memoriales y solicitudes del proceso digitando el número del expediente / parte procesal y despacho correspondiente.

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

I.S.A

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82a8753100ff52cda5a47f7b3c23370f690db34e53a88dbde320714064ac1e5**

Documento generado en 21/08/2024 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>